

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO  
SAN JUAN, PUERTO RICO  
www.casp.pr.gov

2023CA 00048<sup>4</sup>

VIVIANA SÁNCHEZ AYALA

Apelante

vs.

MUNICIPIO DE CAGUAS

Apelado

CASO NÚM. 2018-11-0117

Retención

Materia

### RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL

En escrito radicado el 8 de noviembre de 2018, la Sra. Viviana Sánchez Ayala, en adelante "la APELANTE" o "la parte Apelante", compareció ante este Foro impugnando la determinación del Municipio de Caguas, en adelante "el APELADO" o "la parte Apelada", de destituirla de su puesto de Maestra Itinerante, efectivo el 1 de octubre de 2018, por abandono de trabajo. La carta de la determinación final tiene fecha del 9 de octubre de 2018. La APELANTE recibió la misma el 18 de octubre de 2018.

Luego de varios trámites, el 25 de octubre de 2021, se archivó en autos *Orden* que le requirió a la APELANTE lo siguiente:

En un término de **veinte (20) días calendario**, contado a partir de la fecha de archivo en autos de la presente, se le ordena a la parte Apelante **mostrar causa** por la cual no debamos de desestimar y archivar esta apelación por abandono y falta de interés.

Al revisar el expediente, se observa que la parte Apelante no ha presentado ningún escrito ante este Foro, desde que radicó su apelación el 7 de noviembre de 2018, lo que demuestra un abandono de su causa de acción.

En la orden del 31 de enero de 2019, se dispuso lo siguiente en cuanto a la parte Apelante:

"La parte Apelante ha acudido a este Foro por derecho propio. Se le apercibe, que si en algún momento del proceso apelativo la Comisión o el Oficial Examinador concluyera que la parte que interesa auto-representarse carece de las habilidades, destrezas y/o actitudes necesarias para ello, así se consignará en el expediente correspondiente. En estas circunstancias la parte afectada por la determinación deberá acudir al resto del proceso representado por abogado, a menos que acredite fehacientemente que ha superado los obstáculos y/o deficiencias que impiden su auto representación. Todo apelante que decida acudir ante este foro por derecho propio es responsable de conocer y cumplir con todos los términos y disposiciones establecidas en el Reglamento Procesal Núm. 7313 de esta Comisión. Para su beneficio, el Reglamento Procesal está disponible en nuestra página de Internet [www.casp.pr.gov](http://www.casp.pr.gov).

Es responsabilidad de cada parte proceder con la notificación a la otra parte de toda moción o documento presentado en esta Comisión relacionado a la apelación de epígrafe. Las llamadas telefónicas no forman parte del expediente, por lo que no tendrán ningún efecto procesal. Cualquier trámite ante este foro deberá

hacerse por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento para ello. Le recordamos que la parte Apelante es la parte con interés en su caso, por lo tanto, tiene que ser la promotora de la acción en el mismo y quien lo mantenga al día. Descansar en que esta Comisión emita órdenes, no es una causa razonable para abandonar su caso."

Se le apercibe a la parte Apelante que el injustificado incumplimiento de lo ordenado, dentro del término concedido, puede dar lugar a la imposición de sanciones económicas de \$500.00 hasta \$10,000.00 por cada imposición separada a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento, e inclusive proceder con la desestimación y archivo con perjuicio, al amparo de las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, sección 3.21 y del Reglamento Procesal Núm. 7313."

*1/22*  
**En igual término de veinte (20) días calendario, se le ordena a la parte Apelante replicar a la Moción en solicitud de orden y prórroga, presentada el 6 de agosto de 2021, por la parte Apelada, y exponer su posición sobre el argumento de la parte Apelada de que la parte Apelante no notificó copia de la Apelación a la parte Apelada, Municipio de Caguas. La parte Apelante debe explicar al respecto y evidenciar en cuál oficina del municipio apelado radicó la apelación y la fecha en que recibieron la copia de esta.**

Se le apercibe a la parte Apelante que el injustificado incumplimiento con lo ordenado, dentro del término concedido, puede dar lugar a la imposición de sanciones económicas de \$500.00 hasta \$10,000.00 por cada imposición separada a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento, e inclusive proceder con la desestimación y archivo con perjuicio, al amparo de las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, sección 3.21 y del Reglamento Procesal Núm. 7313.

Se apercibe a la parte Apelada que el incumplimiento de las órdenes emitidas por esta Comisión, la suspensión de vistas debidamente señaladas y la concesión de prórrogas constituyen circunstancias excepcionales que impiden el cumplimiento del término provisto por la sección 5.3 (e) y la 8.17 del Reglamento Procesal Núm. 7313; y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

..."

Habiendo transcurrido el término concedido sin que la APELANTE compareciera ante nos, el 14 de septiembre de 2023, se archivó en autos *Orden* que se dispuso lo siguiente:

La parte Apelante incumplió con la orden archivada en los autos el 25 de octubre de 2021. Revisamos el expediente del caso y la copia de la referida orden, notificada a la parte Apelante, no vino devuelta por el Servicio Postal de los Estados Unidos, por lo que se presume que fue recibida.

En atención a dicho incumplimiento, se le impone a la parte Apelante una sanción económica de quinientos dólares (\$500.00). El cheque certificado o giro postal deberá dirigirse a nombre del Secretario de Hacienda y ser presentado en la Secretaría de esta Comisión. La imposición de dicha sanción económica se decreta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, la Sección 8.14 del vigente Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión (Reglamento), y la Sección 3.21 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU)*.

Considerado el estado de los procedimientos en el caso de epígrafe, **se le ordena que muestre justa causa por su incumplimiento con la *Orden***. De igual forma, se le ordena a que cumpla con lo anteriormente requerido en dicha *Orden*. **Para realizar todas las gestiones aquí ordenadas, incluyendo el pago de la sanción económica, se le concede el término de veinte (20) días calendario, contados a partir del archivo en autos de la presente Orden.**

**APERCEBIMIENTO APELANTE:**

Se le apercibe a la **APELANTE** que el injustificado incumplimiento de todo lo aquí ordenado, dentro del término concedido, conllevará la desestimación de la Apelación de epígrafe por incumplimiento, abandono y falta de interés. Ello, conforme a lo dispuesto en el Artículo III(a) del Reglamento y la Sección 3.21 de la LPAU, *supra*.

..."

Todas las órdenes anteriormente mencionadas fueron notificadas a la dirección de récord de la APELANTE: **HC 01 BOX 8224, AGUAS BUENAS, PR 00703**. Revisamos el expediente del caso y las copias de dichas órdenes que fueron enviadas a la parte Apelante no vinieron devueltas por el Servicio Postal de los Estados Unidos, por lo que se presume que fueron recibidas por la parte Apelante.

La Sección 3.21 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU)*<sup>1</sup>, dispone que:

*La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:*

*(a) Si el promovente de una acción [...] dejare de cumplir con [...] cualquier orden del [...] oficial examinador, la agencia a iniciativa propia [...] podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, [...] entonces se podrá imponer una sanción económica [...] a la parte [...].*

*(b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, [...] si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia. [...]. (Énfasis nuestro).*

Por su parte, el Artículo III del Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión (Reglamento)<sup>2</sup>, provee para el archivo o desestimación de las causas:

*a. Cuando cualquiera de las partes [...] incumplan injustificadamente una orden de la Comisión o del Oficial Examinador, luego de que se ordenare que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción, y luego de habersele impuesto una sanción económica por incumplimiento de orden [...]. [...]. (Énfasis nuestro).*

<sup>1</sup> 3 LPRA sec. 9601 et seq.

<sup>2</sup> El Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, aprobado el 7 de marzo de 2007 fue extendido a la Comisión Apelativa del Servicio Público mediante Orden Administrativa: CASP OA-2010-02, del 24 de noviembre de 2010. Para su beneficio, el mismo está disponible en nuestra página de Internet, [www.casp.pr.gov](http://www.casp.pr.gov).

1/2

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[...] la desestimación de un pleito debe prevalecer únicamente en casos extremos **donde quede expuesto el desinterés y abandono total del caso por la parte.**”<sup>3</sup> Estando bajo este crisol debemos aclarar que nuestro ordenamiento jurídico favorece “[...] que los casos se ventilen en sus méritos.”<sup>4</sup> No obstante, “[u]na parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna [...], manteniendo a la otra en un estado de incertidumbre [...]”<sup>5</sup> Ciertamente, los imperativos de justicia requieren que “[...] se resuelva[n los] caso[s] prontamente y se termine la incertidumbre, y los intereses del público en general en evitar la congestión de los calendarios y las demoras innecesarias en el trámite judicial, promoviendo así la solución justa, rápida y económica de las controversias.”<sup>6</sup>

Evidentemente, a la parte Apelante se le requirió en varias ocasiones que presentara cierta información, apercibiéndole de las consecuencias que acarrearía su falta de cumplimiento. Cuando la parte interesada de un caso no cumple con las órdenes de esta Comisión demuestra de manera clara e inequívoca que no ha sido diligente. Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, luego de la sanción impuesta por mandato legislativo y jurisprudencial, nunca se podrá querellar ante ningún foro de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción.

Conforme a los fundamentos antes expuestos, y en virtud de las facultades conferidas al que suscribe por el Artículo V, Sección 5.1(d)(1) del Reglamento, **se resuelve archivar con perjuicio la presente Apelación por incumplimiento**, a tenor con el Artículo III(a) del Reglamento, *supra*.

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden,

<sup>3</sup> Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima del Atlántico, Inc., H/N/C Topeka, 154 D.P.R. 217, 225 (2001). (Énfasis nuestro).

<sup>4</sup> Rivera Santana v. Superior Packaging Inc., 132 D.P.R. 115, 124 (1992).

<sup>5</sup> José Dávila Mundo v. Hospital San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807, 816 (1986).

<sup>6</sup> Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez, 131 D.P.R. 1005, 1010 (1992); José Dávila Mundo v. Hospital San Miguel, Inc., *supra*, a la página 818.

presentar una *Moción de Reconsideración* de la resolución u orden. La Comisión dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 14.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38, supra.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, los términos se calcularán a partir de la fecha del depósito en el correo. Sección 3.15 de la Ley Núm. 38, supra.

**NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2023.

  
**HECTOR A. SANTIAGO GONZÁLEZ**  
Comisionado Asociado

**CERTIFICO** que hoy, 12 de octubre de 2023, archivé en los autos de la apelación el original de esta **Resolución y Orden Final** y que, además, envié copia fiel y exacta de la misma a las Partes, a sus direcciones en récord.

  
**REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretario



**PARTE APELANTE:**  
VIVIANA SÁNCHEZ AYALA  
HC 01 BOX 8224  
████████████████████

**PARTE APELADA:**  
HON. WILLIAM MIRANDA TORRES  
MUNICIPIO DE CAGUAS  
PO BOX 907  
CAGUAS PR 00726-0907

**ABOGADO APELADA:**  
LCDO. LUIS A. ORTIZ ALVARADO  
ORTIZ ALVARADO & RIVERA, PSC  
HACIENDA BORINQUEN  
REINA DE LAS FLORES 1414  
CAGUAS PR 00725

HASG/los